

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

Ciudad de México, a diez de mayo dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El tres de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja por la presunta violación a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a su candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y, a diversas personas morales, con motivo de la difusión de propaganda en internet que, desde su perspectiva, genera presión en el electorado.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de ordenar la suspensión de la difusión de la publicidad objeto de la queja.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018**, se ordenó su registro, y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado. Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

¹ Páginas 1 a 66 del expediente.

² Páginas 67-81 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

ACUERDO DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>A. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA, INTEGRANTES DE LA REFERIDA COALICIÓN, a fin de que proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Si tienen conocimiento de la publicidad y promociones en los siguientes establecimientos (se insertan imágenes):</p> <p>b) Digan si ustedes o por conducto de otra(s) persona, contrataron, ordenaron o solicitaron la difusión de la publicidad de referencia, en las que efectúan diversas promociones en los establecimientos aludidos con anterioridad.</p> <p>c) En caso de haber celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con las personas</p>	<p>Oficio INE-UT/6213/2018, notificado el 04 de mayo de 2018</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición “Juntos Haremos Historia”</p> <p>Escrito de 7 de mayo de 2018</p> <p>Manifestó desconocer la publicidad denunciada, señalando, además que no se ha contratado, ordenado o solicitado dicha difusión.</p>
	<p>Oficio INE-UT/6208/2018, notificado el 04 de mayo de 2018</p>	<p>Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”</p> <p>Oficio REP-PT-INE/PVG-110/2018 de 4 de mayo de 2018</p> <p>Manifestó desconocer la publicidad y promociones, deslindándose de los hechos denunciados. Asimismo, negó haber ordenado ni solicitado la difusión de la publicidad denunciada.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>físicas y/o morales que administran los establecimientos y/o negociaciones de mérito, remita, en su caso, copia del instrumento jurídico celebrado para tal efecto.</p>	<p>Oficio INE-UT/6209/2018, notificado el 04 de mayo de 2018</p>	<p>Partido Encuentro Social integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”</p> <p>Oficio ES/CDN/INE-RP/0307/2018 de 4 de mayo de 2018</p> <p>Manifestó que su representada no tiene conocimiento alguno de la publicidad y promociones en los referidos establecimientos. Asimismo, señalo que su representada no ordenó ni solicitó por su conducto, ni por medio de otra persona, la difusión de la publicidad objeto de la presente queja.</p>
	<p>Oficio INE-UT/6210/2018, notificado el 04 de mayo de 2018</p>	<p>Partido MORENA integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”</p> <p>Escrito de 7 de mayo de 2018</p> <p>Manifestó desconocer la publicidad denunciada, señalando, además que no se ha contratado, ordenado o solicitado dicha difusión</p>
<p>B. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE FACEBOOK IRELAND LIMITED, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE Y/O</p>		

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>APODERADO LEGAL DE FACEBOOK MÉXICO a fin de que informe lo siguiente:</p> <p>a) Indique si las siguientes URLs fueron objeto de contratación para su difusión como publicidad pagada dentro de la red social Facebook:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/Redpubtj/photos/a.536215249917009.1073741829.440000006205201/771613046377227/?type=3&theater. 2. https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar/photos/a.544571035653555.1073741829.522110981232894/1488404707936845/?type=3&theater. 3. https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio/posts/1545527182235738. 4. https://www.facebook.com/TavareSslp/photos/a.1796988110537453.1073741829.1728296560739942/2116522881917306/?type=3. 5. https://www.facebook.com/ElMesonDeDonCamaron/photos/a.587934688025683.1073741828.584980158321136/996908477128300/?type=3. 6. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10210268981555563&set=a.3001143842235.104440.1671485190&type=3. <p>b) De ser el caso, remita copia del contrato o instrumento jurídico que avale dicha contratación, en la que conste el nombre de la persona física o moral que pautó dichos contenidos, el periodo de difusión, el</p>	<p>Oficio INE-UT/6214/2018, Citatorio: 04 de mayo de 2018 Notificación: 05 de mayo de 2018</p>	<p>No contestó</p>
--	--	--------------------

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>monto de la contraprestación, la forma de pago, el público a quien fue dirigida dicha propaganda, así como todos los datos de identificación o localización que obren en sus archivos respecto de los responsables de las publicaciones antes referidas.</p> <p>c) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a), remita todos los datos que obren en sus archivos respecto de la identificación de los administradores de dichos perfiles, a efecto de su eventual localización.</p>		
<p>C. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA a fin de que proporcione la siguiente información:</p> <p>a) Al municipio de Tijuana, en Baja California.</p> <p>1. Si alguna de las dependencias que integran ese municipio, tiene registrado el establecimiento mercantil denominado “<i>RED IRISH PUB</i>”, el cual se dedica a la venta de comida y bebidas, con probable domicilio en Paseo de los Héroe, número 9311, en la Zona Urbana Río Tijuana, en Tijuana, Baja California.</p> <p>2. De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre o razón social y datos de localización con el que tenga registrado dicho establecimiento mercantil.</p>	<p>Correo electrónico institucional a las correspondientes Juntas Locales de este Instituto para el apoyo de notificación y práctica de diligencias</p>	<p>Sin respuesta hasta el momento de los municipios de: Tampico, Tamaulipas, Nezahualcóyotl, en el Estado de México, Orizaba, Veracruz y Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Por su parte los municipios de Tijuana, Baja California y San Luis Potosí, en San Luis Potosí, informaron lo siguiente:</p> <p>A través de correo electrónico remitido por el Subdirector de Gobierno del ayuntamiento de Tijuana, Baja California, remite el expediente administrativo emitido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas de dicha Secretaría de Gobierno, relacionada con la</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>3. Remita copia del expediente que al efecto tenga integrado derivado del registro correspondiente.</p> <p>b) Al municipio de Tampico, en Tamaulipas.</p> <p>1. Si alguna de las dependencias que integran ese municipio, tiene registrado el establecimiento mercantil denominado “<i>WINGS & DRINKS</i>”, el cual se dedica a la venta de comida y bebidas, con probable domicilio en Avenida Universidad s/n, Col. Petrolera, Tampico Tamaulipas.</p> <p>2. De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre o razón social y datos de localización con el que tenga registrado dicho establecimiento mercantil.</p> <p>3. Remita el expediente que al efecto tenga integrado derivado del registro correspondiente.</p> <p>c) Al municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México.</p> <p>1. Si alguna de las dependencias que integran ese municipio, tiene registrado el establecimiento mercantil denominado “<i>POZOLERÍA DE BARRIO</i>”, el cual se dedica a la venta de comida y bebidas, con probable domicilio en Boulevard Bosques de las Naciones, número 49, Colonia Bosques de Aragón, en Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	<p>negociación “RED IRISH-LA MENTIRA”.</p> <p>A través de correo electrónico el Presidente Municipal interino del ayuntamiento de San Luis Potosí, remite oficio S.G/PM/176/2018, en el que manifiesta que la Dirección de Comercio Municipal cuenta con el registro del establecimiento mercantil denominado “TAVARES MENS CLUB” bajo la solicitud C00064576 con el giro comercial de cabaret con venta de vino y cerveza, precisando que la razón social es “TAVARES GOLD” registrada a nombre de Cesar Abraham Correa Lara, anexando el respectivo expediente administrativo.</p>
--	--

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>2. De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre o razón social y datos de localización con el que tenga registrado dicho establecimiento mercantil.</p> <p>3. Remita el expediente que al efecto tenga integrado derivado del registro correspondiente.</p> <p>d) Al municipio de San Luis Potosí, en San Luis Potosí.</p> <p>1. Si alguna de las dependencias que integran ese municipio, tiene registrado el establecimiento mercantil denominado “<i>TAVARES MENS CLUB</i>”, el cual se dedica a la venta de bebidas, con probable domicilio en Carretera México, número 720, C.P. 78394, en San Luis Potosí.</p> <p>2. De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre o razón social y datos de localización con el que tenga registrado dicho establecimiento mercantil.</p> <p>3. Remita el expediente que al efecto tenga integrado derivado del registro correspondiente.</p> <p>e) Al municipio de Orizaba, en el estado de Veracruz.</p> <p>1. Si alguna de las dependencias que integran ese municipio, tiene registrado el establecimiento</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>mercantil denominado “<i>EL MESÓN DE DON CAMARÓN</i>”, el cual se dedica a la venta de bebidas, con probable domicilio en Avenida circunvalación Norte, número 36, entre Oriente 7 y 9, Orizaba, Veracruz.</p> <p>2. De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre o razón social y datos de localización con el que tenga registrado dicho establecimiento mercantil.</p> <p>3. Remita el expediente que al efecto tenga integrado derivado del registro correspondiente.</p> <p>f) Al municipio de Cuernavaca, en el estado de Morelos.</p> <p>1. Si alguna de las dependencias que integran ese municipio, tiene registrado el establecimiento mercantil denominado “<i>LA PATRONA CUERNAVACA</i>”, el cual se dedica a la venta de bebidas, con probable domicilio en Av. Rio Mayo número 3300, Col. Vista Hermosa, Código Postal 62233, Cuernavaca, Morelos.</p> <p>2. De ser afirmativa su respuesta, proporcione el nombre o razón social y datos de localización con el que tenga registrado dicho establecimiento mercantil.</p> <p>3. Remita el expediente que al efecto tenga integrado derivado del registro correspondiente.</p>		
---	--	--

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>D. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LOS ORGANOS DELEGACIONALES DE ESTE INSTITUTO EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS y VERACRUZ, para que, en ejercicio de su función de Oficialía Electoral, se constituyan en los siguientes establecimientos:</p>		<p>Acta circunstanciada INE/BC/JDE05-03OE/CIRC/03-2018 suscrita por la Vocal Secretario de la quinta Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Baja California, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "RED IRISH PUB", asimismo, se hizo constar que no se pudo entrevistar al gerente del lugar ya que en ambas ocasiones que se constituyeron en el lugar no se encontraba dicha persona.</p>
<p>1. "RED IRISH PUB" con domicilio probable en Paseo de los Héroes #9311 Zona Urbana Rio Tijuana, Tijuana Baja California</p>	<p>Correo electrónico institucional</p>	<p>Acta circunstanciada INE/JD20/MEX/OE/CIRC/025/2018 suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la vigésima Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "POZOLERIA DE BARRIO", asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/la.pozoleriadebarrio es propia y administrada por los diseñadores "SOCIAL MANAGER" por conducto del C. Miguel Márquez, además</p>
<p>2. "POZOLERÍA DE BARRIO" con domicilio probable en Boulevard de las Naciones #49 Bosques de Aragón, Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	<p>a las correspondientes Juntas Locales de este Instituto para el apoyo de notificación y práctica de diligencias</p>	<p>Acta circunstanciada INE/JD20/MEX/OE/CIRC/025/2018 suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la vigésima Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "POZOLERIA DE BARRIO", asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/la.pozoleriadebarrio es propia y administrada por los diseñadores "SOCIAL MANAGER" por conducto del C. Miguel Márquez, además</p>
<p>3. "LA PATRONA CUERNAVACA" con domicilio probable en Av. Rio Mayo #3300 Col. Vista Hermosa, Código Postal 62233, Cuernavaca, Morelos</p>		<p>Acta circunstanciada INE/JD20/MEX/OE/CIRC/025/2018 suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la vigésima Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "POZOLERIA DE BARRIO", asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/la.pozoleriadebarrio es propia y administrada por los diseñadores "SOCIAL MANAGER" por conducto del C. Miguel Márquez, además</p>
<p>4. "TAVARES MENS CLUB" con domicilio probable en Carretera México #720, C.P. 78394, San Luis Potosí, San Luis Potosí</p>		<p>Acta circunstanciada INE/JD20/MEX/OE/CIRC/025/2018 suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la vigésima Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "POZOLERIA DE BARRIO", asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/la.pozoleriadebarrio es propia y administrada por los diseñadores "SOCIAL MANAGER" por conducto del C. Miguel Márquez, además</p>
<p>5. "WINGS & DRINKS" con domicilio probable en Avenida Universidad s/n, Col. Petrolera, Tampico, Tamaulipas</p>		<p>Acta circunstanciada INE/JD20/MEX/OE/CIRC/025/2018 suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la vigésima Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "POZOLERIA DE BARRIO", asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/la.pozoleriadebarrio es propia y administrada por los diseñadores "SOCIAL MANAGER" por conducto del C. Miguel Márquez, además</p>
<p>6. "EL MESÓN DE DON CAMARÓN" con domicilio probable en Avenida circunvalación Norte, número 36</p>		<p>Acta circunstanciada INE/JD20/MEX/OE/CIRC/025/2018 suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la vigésima Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "POZOLERIA DE BARRIO", asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/la.pozoleriadebarrio es propia y administrada por los diseñadores "SOCIAL MANAGER" por conducto del C. Miguel Márquez, además</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>entre Oriente 7 y 9, Orizaba, Veracruz.</p>	<p>de negar que exista alguna promoción relacionada con otorgar algún descuento, comida o bebida a los clientes que acudan a dicho establecimiento, en caso de que el primero de julio próximo, gane Andrés Manuel López Obrador la Presidencia de la República.</p>
<p>Lo anterior, para los siguientes efectos:</p>	<p>Acta circunstanciada INE/OE/JL/MOR/CIRC/009/2018 suscrita por la Vocal Secretaria y Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "LA PATRONA CUERNAVACA", asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/la-patronacuernavacaes propia y administrada por el dueño, además de manifestar que si tenían la promoción materia de la presente queja, no obstante ya no la tienen, ya que se hizo solo por populismo, manifestando que nadie solicitó o contrató la promoción.</p>
<p>1. Verificar la existencia de los establecimientos y/o negocios de referencia.</p> <p>2. Entrevistarse con el gerente y/o responsable de los establecimientos antes señalados, a fin de que se les pregunte lo siguiente:</p> <p>a) Indique si la cuenta de Facebook señalada en el cuadro anteriormente inserto, es propia y administrada por dicho establecimiento.</p> <p>b) Informe si cuenta con alguna promoción relacionada con otorgar algún descuento, comida o bebida a los clientes que acudan a dicho establecimiento, en caso de que el primero de julio próximo, gane Andrés Manuel López Obrador la Presidencia de la República.</p> <p>c) De ser el caso, indique si dicha promoción fue contratada por una tercera persona y, en su caso, indique el nombre de la persona físico o moral, partido político o entre gubernamental, que contrató o solicitó que se ofertara dicha promoción.</p>	<p>Acta circunstanciada AC15/INE/SLP/CD06/05-05-18, suscrita por el Vocal</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

Secretario y Auxiliar Jurídico de la sexta Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "TAVARES" sin embargo se hizo constar que aparentemente no se encuentra en funcionamiento.

Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAMPS/8/2/2018 suscrita por el Vocal Secretario de la Octava Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tamaulipas, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado "WINGS & DRINKS" asimismo el proceder a entrevistar a el gerente del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar> si es del establecimiento y es administrada por una persona que se le paga para ello, además manifestó que si existe una promoción tal y como se señala en la publicidad referida, no obstante que no está dirigido a las personas que votaran por AMLO, es decir, si gana puede venir cualquier

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

	<p>persona del público en general, sin que eso signifique estar a favor o en contra del candidato y que es simplemente para fines de mercadotecnia, asimismo manifestó que es publicidad del negocio y que no fue contratada por tercera persona y que fue sin fin de apoyar a ningún candidato.</p> <p>Acta circunstanciada AC09/INE/VER/JD15/05-05-2018 suscrita por el Oficial Electoral y Auxiliar Jurídico de la Décima Quinta Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado “EL MESÓN DE DON CAMARÓN” asimismo el proceder a entrevistar a la encargada del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook https://www.facebook.com/ElMesonDeDonCamaron si es propia y administrada por ese establecimiento, además de afirmar que existe una promoción que es la que se indica en la página de Facebook.</p>
--	--

ACUERDO DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REPRESENTANTE APODERADO LEGAL DE FACEBOOK IRELAND LIMITED, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE FACEBOOK MÉXICO a fin de que informe lo siguiente:</p> <p>a) Indique si las siguientes URLs fueron objeto de contratación para su difusión como publicidad pagada dentro de la red social Facebook:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/Redpubtj/photos/a.536215249917009.1073741829.440000006205201/771613046377227/?type=3&theater. 2. https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar/photos/a.544571035653555.1073741829.522110981232894/1488404707936845/?type=3&theater. 3. https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio/posts/1545527182235738. 4. https://www.facebook.com/TavaresSlp/photos/a.1796988110537453.1073741829.1728296560739942/2116522881917306/?type=3. 	<p>Oficio INE-UT/6414/2018,</p> <p>Citatorio: 08 de mayo de 2018</p> <p>Notificación: 09 de mayo de 2018</p>	<p>Escrito de nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por Facebook Ireland Limited, por medio del cual informa que las publicidades contenidas en las URLs de Facebook denunciados no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria pagada.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

<p>5. https://www.facebook.com/ElMensonDeDonCamaron/photos/a.587934688025683.1073741828.584980158321136/996908477128300/?type=3.</p> <p>6. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10210268981555563&set=a.3001143842235.104440.1671485190&type=3.</p> <p>b) De ser el caso, remita copia del contrato o instrumento jurídico que avale dicha contratación, en la que conste el nombre de la persona física o moral que pautó dichos contenidos, el periodo de difusión, el monto de la contraprestación, la forma de pago, el público a quien fue dirigida dicha propaganda, así como todos los datos de identificación o localización que obren en sus archivos respecto de los responsables de las publicaciones antes referidas.</p> <p>c) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a), remita todos los datos que obren en sus archivos respecto de la identificación de los administradores de dichos perfiles, a efecto de su eventual localización.</p>		
--	--	--

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, Fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la supuesta violación al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de publicidad que oferta promociones en aparente beneficio del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de diversas publicaciones en la red social Facebook.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el quejoso consisten en lo siguiente:

- La difusión de publicidad pagada en el portal electrónico de la red social “Facebook”, en la que se ofertan bienes y/o servicios si Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos

Haremos Historia” gana las elecciones presidenciales del uno de julio de dos mil dieciocho, lo que pudiera constituir compra o coacción al voto.

En virtud de lo anterior, la parte denunciante solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de la difusión de la publicidad objeto de la presente queja, en las instalaciones físicas y redes sociales.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realizó la Oficialía Electoral derivada de la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional el veinticinco de abril del presente.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el cual desconoce la publicidad denunciada, señalando, además que no se ha contratado, ordenado o solicitado dicha difusión.
2. Oficio REP-PT-INE/PVG-110/2018, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el representante propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual manifestó desconocer la publicidad y promociones, deslindándose de los hechos denunciados. Asimismo, negó haber ordenado o solicitado la difusión de la publicidad denunciada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

3. Oficio ES/CDN/INE-RP/0307/2018, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el representante propietario del partido Encuentro Social, ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual manifestó que su representada no tiene conocimiento alguno de la publicidad y promociones en los referidos establecimientos. Asimismo, señaló que su representada no ordenó ni solicitó por su conducto, ni por medio de otra persona, la difusión de la publicidad objeto de la presente queja.
4. Escrito de siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual manifestó desconocer la publicidad denunciada, señalando, además que no se ha contratado, ordenado o solicitado dicha difusión.
5. Acta circunstanciada INE/BC/JDE05-03OE/CIRC/03-2018 suscrita por la Vocal Secretario de la quinta Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Baja California, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado “RED IRISH PUB”, asimismo, se hizo constar que no se pudo entrevistar al gerente del lugar ya que en ambas ocasiones que se constituyeron en el lugar no se encontraba dicha persona.
6. Acta circunstanciada INE/JD20/MEX/OE/CIRC/025/2018, suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la vigésima Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado “POZOLERIA DE BARRIO”, asimismo al entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio> es propia y administrada por los diseñadores “SOCIAL MANAGER” por conducto del C. Miguel Márquez, y negó que exista alguna promoción relacionada con otorgar algún descuento, comida o bebida a los clientes que acudan a dicho establecimiento, en caso de que el primero de julio próximo, gane Andrés Manuel López Obrador la Presidencia de la República.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

7. Acta circunstanciada INE/OE/JL/MOR/CIRC/009/2018, suscrita por la Vocal Secretaria y Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado “LA PATRONA CUERNAVACA”, asimismo el proceder a entrevistar al encargado del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/lapatronacuernavaca> es propia y administrada por el dueño, además de manifestar que sí tenían la promoción materia de la presente queja, no obstante ya no la tienen, ya que se hizo solo por populismo, manifestando que nadie solicitó o contrató la promoción.
8. Acta circunstanciada AC15/INE/SLP/CD06/05-05-18, suscrita por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la sexta Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado “TAVARES” mismo que aparentemente no se encuentra en funcionamiento.
9. Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAMPS/8/2/2018, suscrita por el Vocal Secretario de la Octava Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tamaulipas, mediante la cual se hizo constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado “WINGS & DRINKS”; asimismo al proceder a entrevistar a el gerente del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar> sí es del establecimiento y es administrada por una persona que se le paga para ello, además manifestó que sí existe una promoción tal y como se señala en la publicidad referida, no obstante que no está dirigida sólo a las personas que votaran por AMLO, es decir, que si gana el candidato de referencia, puede ir cualquier persona del público en general, sin que eso signifique estar a favor o en contra del candidato y que es simplemente para fines de mercadotecnia, asimismo manifestó que es publicidad del negocio y que no fue contratada por tercera persona y que fue sin fin de apoyar a ningún candidato.
10. Acta circunstanciada AC09/INE/VER/JD15/05-05-2018, suscrita por el Oficial Electoral y Auxiliar Jurídico de la Décima Quinta Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, mediante la cual se hizo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

constar la verificación de la existencia del establecimiento denominado “EL MESÓN DE DON CAMARÓN” asimismo el proceder a entrevistar a la encargada del establecimiento manifestó que la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/ElMesonDeDonCamaron> sí es propia y administrada por ese establecimiento, además de afirmar que existe una promoción que es la que se indica en la página de Facebook.

11. Correo electrónico remitido por el Subdirector de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite el expediente administrativo emitido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas de dicha Secretaría de Gobierno, relacionada con la negociación “RED IRISH-LA MENTIRA”.
12. Oficio S.G/PM/176/2018, signado por el Presidente Municipal Interino de San Luis Potosí, en el que manifiesta que la Dirección de Comercio Municipal cuenta con el registro del establecimiento mercantil denominado “TAVARES MENS CLUB” bajo la solicitud C00064576 con el giro comercial de cabaret con venta de vino y cerveza, precisando que la razón social es “TAVARES GOLD” registrada a nombre de Cesar Abraham Correa Lara, anexando el respectivo expediente administrativo.
13. Escrito signado por Facebook Ireland Limited, por medio del cual informa que las publicidades contenidas en las URLs de Facebook denunciados no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria pagada.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- Los perfiles de la red social *Facebook* localizado en las ligas de internet, que se insertan a continuación, corresponden a los perfiles de los establecimientos “RED IRISH PUB”, “WINGS & DRINKS”, “POZOLERÍA DE BARRIO”, “EL MESÓN DE DON CAMARÓN” y “LA PATRONA CUERNAVACA”, de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por personal de los órganos delegacionales de este Instituto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

No.	Nombre del establecimiento	Página de Facebook
1	“RED IRISH PUB”	https://www.facebook.com/Redpubtj/
2	“POZOLERÍA DE BARRIO”	https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio
3	“LA PATRONA CUERNAVACA”	https://www.facebook.com/lapatronacuernavaca
4	“WINGS & DRINKS”	https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar
5	“EL MESÓN DE DON CAMARÓN”	https://www.facebook.com/ElMesonDeDonCamaron

En dichas ligas, se encuentra localizada la propaganda denunciada, de la que se dará cuenta con detalle, más adelante.

- Que el establecimiento “Tavares Mens Club” aparentemente está fuera de servicio, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí y, por tanto, no se tiene certeza respecto a la administración del perfil <https://www.facebook.com/TavaresSlp>, así como de la publicidad denunciada.
- De conformidad con la información proporcionada por Facebook Ireland, no se tiene acreditada la contratación como publicidad pagada de la propaganda denunciada por el quejoso.
- De las constancias que obran en autos, en específico la certificación de la propaganda denunciada en la red social Facebook, no se tiene acreditada la contratación como publicidad pagada de la propaganda denunciada por el quejoso.
- Los establecimientos “LA PATRONA CUERNAVACA”, “WINGS & DRINKS” y “EL MESÓN DE DON CAMARÓN”, a través de las personas encargadas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

o gerentes, reconocieron que la publicidad y promociones estuvieron o están vigentes.

- Tanto los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, como Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la citada coalición, negaron tener conocimiento de la publicidad y promociones, así como haber contratado, ordenado o solicitado la difusión de la publicidad en los establecimientos de referencia materia de la presente queja.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Marco General

Oferta o entrega de bienes o servicios en beneficio de partidos políticos, precandidatos o candidatos.

En el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Artículo 209

1...

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6...

De lo anterior se tiene que el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña **o cualquier persona** para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de dádiva por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la

emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está “estrictamente prohibido” realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REP-25/2014 consideró que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, debe atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen, con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Redes sociales

Si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las redes sociales por sus características, **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet⁴. También la referida Sala Superior ha sostenido que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

De modo que la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe **valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.**

Así, en concepto de la Sala Superior las redes sociales han generado nuevas aristas relacionadas con la **posible colisión entre el principio de equidad en la competencia entre los actores políticos y la libertad de expresión de las personas**, incluidos los propios partidos políticos, candidatos, aspirantes y ciudadanos.

Asimismo, debe considerarse que en el caso de *Facebook* se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de **presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde**, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En ese sentido, debe considerarse que la libertad de expresión en redes sociales no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El anterior criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-123/2017, así como en el SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016 y su acumulado, SUP-JRC-168/2016 y SUP-JRC-284/2016.

Por tanto, en el presente caso, resulta necesario realizar una ponderación entre la libertad de expresión y sus restricciones, a efecto de determinar si la difusión de la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora.

Propaganda denunciada

RED IRISH PUB

SI AMLO

¡GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO!

RED IRISH INVITA

TODA LA CERVEZA DE BARRIL QUE TE PUEDES TOMAR Y LOS NACHOS CON QUESO VAN POR NUESTRA CUENTA

HASTA AGOTAR EXISTENCIAS

#PARTYLIKETHEIRISH

RESERVACIONES: 684 1021 Y 664 529 7415

PROMOCIÓN VALIDA UN DÍA DESPUÉS DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL IRD DE JULIO

Red Irish pub
Me gusta esta página · 17 de abril ·

Que todo Mexico se entere si AMLO gana la presidencia de Mexico #RedIrishPub se pone guapo con su super promoción 🍀🍀🍀🍀
Reservaciones : 📞 664 - 529 7415
#TijuanaEsCurada da le like ala pagina — en 📍 Red Irish pub.

Me gusta · Comentar · Compartir

5,8 mil · Más antiguos ▾

13,261 veces compartido · 1,5 mil comentarios

Ver comentarios anteriores

Jaime Barragán
<https://www.animalpolitico.com/.../verificado-servicios.../>
Me gusta · Responder · 5 d

Max Lerma

Fepade sancionará a establecimientos que ofendan promedios en caso de que AMLO gane.

Yo no heabi comenado grata
El puto no debe ser un programa de televisión
Tambien debe queir dimitir usar los programas de radio

Escribe un comentario...



SI AMLO GANA LAS ELECCIONES, WINGS & DRINKS REGALARÁ 1,000 LITROS DE CERVEZA + 1,000 ALITAS

WINGS & DRINKS SPORTS BAR

Wings & Drinks
Me gusta esta página · 22 de abril · 🌐

Señoras y señores Wings & Drinks regalará 1,000 litros de cerveza + 1,000 alitas si AMLO gana la elecciones presidenciales!

#SomosMásQueAlitas

Me gusta · Comentar · Compartir

👍👍👍 11 mil · Más relevantes ▾

37 938 veces compartido · 2,3 mil comentarios

Wings & Drinks Buenas tardes hermosos clientes gracias a este post mucha gente nos está calificando con 1 🌟 así que si pudieran apoyarnos con 5 🌟 estaremos infinitamente agradecidos!
Me gusta · Responder · 1 sem · 🌟🌟🌟 2 mil

Ver respuestas anteriores

Wings & Drinks Gracias! Viven en mi corazón 🥰
Me gusta · Responder · 1 sem · 🌟🌟🌟 81

Ver más respuestas

Pilar Fernández Guillén Yo no veo q sea una incitación a votar por AMLO, se me hace mas una forma de celebrar que al fin vendra el cambio. Y los q se ofenden no se por que lo hacen, si siempre han comprado a la gente con

Escribe un comentario...



Este 1 de Julio
a partir de las 18:00hrs.

POZOLERIA DE BARRIO
lapozoleriadebarrio / 55.76527787

INVITA POZOLE Y CERVEZA GRATIS SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MEXICO

Modelo Cerveza

Bldv. Bosques de las Naciones 49 Bosques de Aragón EdoMx. Solo APLICA en cerveza de Barril y Pozole Puerco y Pollo. VALIDO HASTA AGOTAR EXISTENCIAS

La Pozoleria de Barrio
Me gusta esta página · 20 de abril · 🌐

<https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio>

Me gusta · Comentar · Compartir

👍👍👍 2,6 mil · Más antiguos ▾

25.793 veces compartido · 501 comentarios

Ver comentarios anteriores

Ligia Soloveichik Así es toda la gente que vote por los partidos que no son Morena antes informen es muy importante
Me gusta · Responder · 1 sem

Klever Doble H Hernandez Ha caray eso sí me interesa 🤔
Me gusta · Responder · 1 sem

Alexander Lomeli No desprestigien a AMLO, es ilegal lo que hacen, no sean pendejos, a menos que sean Pri-An
Me gusta · Responder · 1 sem

Francisco Mondragón Martínez Eso es participación! No sé ocupa nigajas del gobierno! AMLO PRESIDENTE DE MEXICO 2018
Me gusta · Responder · 6 d · 🌟 2

Miguel Cano Yo lo siento porque se va a la quebra la pozoleria va a ganar AMLO, ya

Escribe un comentario...



TAVARES

Si
AMLO
Gana la Presidencia de Mexico
TE INVITAMOS
EL PRIMER PRIVADO GRATIS

PROMOCION VALIDA SOLO UN DIA DESPUES DE PUBLICAR EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO DEL 2018

*Aplica restricciones

Tavares Men's Club
Me gusta esta página · 22 de abril · 🌐

Todos somos #amlove

Me gusta Comentar Compartir

4 mil Más antiguos

19.699 veces compartido 1,6 mil comentarios

Ver comentarios anteriores

Cirilo Alonso Castillo Si wey pero dile que pague
Me gusta · Responder · 2 d

Elizabeth Gd Cesar Vargas ...
Me gusta · Responder · 2 d

Erick F. Vm Hombre que bien me parece genial que tanta gente este regalando cosas y comida por que si gana después pasarán muchos días con hambre ja ja ja ja
Me gusta · Responder · 1 d

Charly Castruita Paco Calderon como ya me dieron ganas de votar por #AMLO, como que vamos no? Aleex LC Federico Chr Azael Pollo Torres
Me gusta · Responder · 1 d

6 respuestas

Marco Servin Almaraz Tavares me mamas
Me gusta · Responder · 1 d

Escribe un comentario...



El mesón de Don Camarón

Si
AMLO
gana la Presidencia de México
Nosotros invitamos
300 Filetes de Pescado

El Mesón de Don Camarón

Me gusta esta página · 19 de abril · 🌐

¡ATENCIÓN!

En El Mesón de Don Camarón no nos quedamos atrás y también nos ponemos guapos 🍷 con FILETES GRATIS 🍷🍷 si AMLO gana la presidencia de México 🇲🇽

📍 Visítanos en: Avenida Circunvalación contra esquina del Parque de los Dinosaurios en Orizaba, Veracruz.

👍 Dale like a la página y comparte. — con Jesús Antonio Sáinz Castro

Me gusta Comentar Compartir

1,2 mil Más antiguos

4.014 veces compartido 217 comentarios

Ver comentarios anteriores

Paola Machorro Salas Brandonn Gasca Cuxim
Me gusta · Responder · 1 sem

Berenizze Jave El Mesón de Don Camarón está muy padre que promuevan la participación ciudadana pero por qué mejor no regalan 150 y 150 a personas de alguna fundación, algún Orfanato, casa

Escribe un comentario...

(272) 725 00 19 | El Mesón de Don Camarón | Av. Circunvalación No.36 entre Oriente 7 y 9, Orizaba, Ver.



De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Se trata de unas publicaciones difundidas en la red social *Facebook* en los links:
 1. <https://www.facebook.com/Redpubtj/photos/a.536215249917009.1073741829.440000006205201/771613046377227/?type=3&theater>.
 2. <https://www.facebook.com/wingsydrinkssportsbar/photos/a.544571035653555.1073741829.522110981232894/1488404707936845/?type=3&theater>.
 3. <https://www.facebook.com/lapozoleriadebarrio/posts/1545527182235738>.
 4. <https://www.facebook.com/TavaresSlp/photos/a.1796988110537453.1073741829.1728296560739942/2116522881917306/?type=3>.

5. <https://www.facebook.com/EIMesonDeDonCamaron/photos/a.587934688025683.1073741828.584980158321136/996908477128300/?type=3>.
6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10210268981555563&set=a.3001143842235.104440.1671485190&type=3>.

- En dichas publicaciones se hacen diversas promociones las cuales serán válidas “SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA DE MÉXICO”.
- En algunas de las publicaciones es visible las leyendas “*Promoción valida un día después del anuncio oficial de las elecciones del 1ro de julio de 2018*”, “*PROMOCIÓN VALIDA SOLO UN DÍA DESPUES DEL ANUNCIO OFICIAL DE LAS ELECCIONES DEL 1RO DE JULIO DEL 2018*”.
- Las promociones están dirigidas a la ciudadanía en general.

Análisis del caso concreto

Como se adelantó, la parte denunciante solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de la difusión de la publicidad objeto de la presente queja, en las instalaciones físicas de los establecimientos, así como en sus redes sociales.

Bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, se tiene que tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la **apariencia del buen derecho**, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

⁵ Véase SUP-REP-54/2018, SUP-REP-48/2018, SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otras.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

- El **peligro en la demora**, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Funda y motiva si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libretar que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere **protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida que se busca no sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá con sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Bajo ese contexto, del análisis preliminar a la propaganda denunciada, se advierte que la misma, en esencia, difunde una promoción, de diversos establecimientos públicos, válida después del primero de julio del presente año, en caso de que Andrés Manuel López Obrador, resulte ser el candidato ganador de la Presidencia de la República. Es decir, la promoción está sujeta a hechos futuros de realización

incierto; esto es, que el primero de julio próximo una persona determinada gane la Presidencia de la República, cuyo análisis de fondo corresponderá al Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior es relevante porque, bajo la apariencia del buen derecho, en principio no se está en presencia de un acto consistente en la entrega u oferta de algún beneficio directo, indirecto, medio o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio que permita presumir indiciariamente que se ejerce presión al elector para obtener su voto, sino ante hechos futuros de realización incierta, condicionados al triunfo electoral de un candidato, en el marco de propaganda mercantil o comercial. Cabe precisar que similar consideración respecto de hechos futuros realización incierta en el contexto de lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, emitió la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave de expediente SUP-JRC-388/2017

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la estrategia propagandística de establecimientos mercantiles sujeta a una especie de condición suspensiva (Si gana AMLO, entonces...) por sí misma, no justifica el dictado de medidas cautelares, porque no se advierte de manera evidente la violación a un derecho o principio que requiera la intervención urgente y necesaria de esta autoridad, a través del dictado de medidas cautelares.

Máxime que, la propaganda denunciada está colocada en una red social (Facebook) en los perfiles o cuentas individuales que corresponden o son administrados por cada negocio o empresa mercantil, sin que se advierta pago o contratación para su difusión, y cuyo acceso requiere de un acto volitivo, por lo que debe privilegiarse la libertad de expresión y de comercio, frente a una medida cautelas que las suspenda.

En efecto, se debe subrayar que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada e, incluso, por cuanto hace a *Facebook*, es necesario dar de alta una cuenta y pertenecer a dicha red social para su consultar su contenido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave de expediente SUP-REP-123/2017, la Sala Superior haya ordenado a la Sala Regional Especializada que analizará el contenido alojado en internet, pues a diferencia de ese precedente, en el presente caso no se está en presencia del uso de un perfil o página web administrado por un sujeto regulado, como podría ser un partido político, coalición o candidato, sino que se trata de perfiles de personas de carácter privado, lo que refuerza aún más la protección a sus derechos de libertad de expresión, aunado a que en todo caso, será en el análisis del fondo del procedimiento especial sancionador en el que se valoraren todas y cada una de las pruebas que obran el expediente, para efecto de que el órgano jurisdiccional competente dilucide si en el particular se acredita o no la vulneración a lo previsto al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

Conforme a lo expuesto, en la especie, no se actualiza el peligro en la demora o la urgencia que se exige para el dictado de una medida cautelar, respecto a una posible afectación a los bienes jurídicamente protegidos por la norma que prevé el tipo de infracción consistente en una posible violación a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al momento en que se dicta el presente acuerdo las referidas promociones materia de la denuncia aún no se encuentran vigentes.

Ello, en tanto que como ya se precisó la dinámica de las promociones señala que las mismas serán válidas “SI AMLO GANA LA PRESIDENCIA” y aplicaran un día después del anuncio oficial de las elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho, sin que en la red social y de las constancias de autos se advierta que hubiera existido algún cambio en las bases de las promociones, por ende, no se advierte que pudiera existir un riesgo real o inminente que afectara el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte que se actualice la **urgencia o peligro en la demora** que justifique que esta autoridad, en sede cautelar, ordene que se bajen las publicaciones denunciadas de perfiles de personas jurídicas de la red social Facebook.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, ya que del estudio preliminar realizado no se advierte que exista peligro en la demora, urgencia o que la violación reclamada se pueda tornar irreparable si se espera al dictado de la resolución de fondo.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/269/2018

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA